

Recurso nº 445/2026
Resolución nº 473/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A., contra la resolución del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de fecha 31 de julio de 2026, por la que se acordó excluir su oferta al contrato denominado “*Concurso de Proyectos para la implantación y operación de un nuevo Centro de Información del Transporte de Madrid (CITRAM)*”, número de expediente CP-1/2026, licitado por el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 20 de febrero de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el 25 de febrero en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El plazo de licitación fue ampliado en dos ocasiones, la primera en 30 días y la segunda en dos semanas, publicándose ambas circunstancias tanto en el perfil del contratante como en el DOUE y el BOCM.

El valor estimado del contrato asciende a 49.512.000 euros. Al Concurso de Proyectos presentaron ofertas 14 participantes entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Una vez terminado el plazo de licitación, la Mesa de Contratación procede a la calificación de la documentación de las empresas interesadas, necesaria para participar en el concurso.

La Mesa de Contratación detecta diversos defectos que debían ser subsanados, por lo que se procedió a requerir a las empresas afectadas de la subsanación de estos defectos.

Terminado el plazo para la subsanación de defectos, la recurrente presenta una documentación que la Mesa de Contratación considera que no subsana los defectos apreciados, por lo que eleva propuesta de exclusión de la empresa a la licitación.

Tercero.- El 24 de agosto de 2026, la representación legal de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A. (en adelante, IBM), presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación, en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta. Asimismo, solicita la adopción de medidas cautelares.

El 31 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). En relación con las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, se opone a su adopción.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución n.º 165/2026, sobre medidas provisionales, adoptada por este Tribunal el 3 de septiembre de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM), creado por la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio Regional de Transportes Públicos Regulares de Madrid, es un organismo autónomo dependiente íntegramente de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y, por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos pueden resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 31 de julio de 2026, notificado el 3 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso ante este Tribunal el 24 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, en el marco de un concurso de proyectos para la determinación de un servicio cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La cuestión controvertida consiste en determinar si resulta conforme a Derecho la exclusión de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A. del concurso de proyectos, acordada por el órgano de contratación al considerar que, tras el requerimiento de subsanación efectuado al amparo del artículo 141 de la LCSP, no quedaron correctamente subsanados determinados defectos relativos a los DEUC de dos de las entidades cuya solvencia había sido invocada por la recurrente, IBM INDIA PVT. LTD. e IBM ITALIA S.P.A.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente impugna el acuerdo de exclusión de su oferta del Concurso de Proyectos para la implantación y operación de un nuevo Centro de Información del Transporte de Madrid (CITRAM), considerando que la documentación aportada en trámite de subsanación fue correctamente presentada y que, en todo caso, la exclusión acordada resulta desproporcionada.

En primer lugar, sostiene que cumplimentó correctamente el requerimiento de subsanación respecto del DEUC de IBM ITALIA, pues el defecto inicialmente advertido por el órgano de contratación se limitaba a la falta de traducción del documento del italiano al castellano. Alega que la discrepancia posteriormente apreciada entre la

persona identificada como representante de la entidad y la firmante del DEUC constituye un mero error de transcripción producido al traducir el documento original, en el que ambas posiciones aparecían atribuidas a la misma persona.

Afirma que dicha circunstancia no revela una falta de capacidad representativa, puesto que la persona que firmó el DEUC, doña C.I., era la misma que había firmado el documento inicialmente presentado y disponía, según el certificado de apoderamiento que presenta, de facultades suficientes para representar a IBM ITALIA y suscribir declaraciones y documentación en procedimientos de licitación. Considera, por ello, que el órgano de contratación debería haber solicitado una aclaración o, en su caso, los poderes correspondientes, en lugar de acordar la exclusión.

En relación con el DEUC de IBM INDIA, sostiene que también atendió correctamente el requerimiento, al presentar el documento traducido al castellano y firmado manuscritamente por su representante, mediante copia digitalizada. Entiende que las Bases Reguladoras del Concurso de Proyectos permiten expresamente la presentación de copias digitalizadas de documentos emitidos originalmente en soporte papel y que la firma manuscrita constituye un medio válido para acreditar la voluntad del firmante.

Invoca a estos efectos el artículo 10 de la Ley 39/2015, así como el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7, relativo al formulario normalizado del DEUC, y la guía de la Comisión Europea sobre el servicio eESPD. Afirma que la normativa europea no exige necesariamente una firma electrónica independiente en el DEUC cuando la autenticidad e integridad del documento quedan garantizadas por el medio electrónico de transmisión y que, en cualquier caso, la firma manuscrita sería admisible cuando no resulte posible utilizar la firma electrónica. Añade que IBM INDIA es una entidad extranjera que no mantiene una relación directa con la Administración española y que exigirle la obtención de un certificado de firma electrónica supondría una carga desproporcionada.

En apoyo de esta posición cita diversas resoluciones de Tribunales Administrativos de Contratación que, a su juicio, consideran la firma electrónica un elemento instrumental y admiten la subsanación de su ausencia cuando queda acreditada la voluntad y capacidad del firmante.

En segundo lugar, la recurrente sostiene que no resulta aplicable al caso la doctrina que rechaza la denominada “subsanación de la subsanación”, puesto que, según afirma, los defectos finalmente apreciados en el DEUC de IBM ITALIA y en el de IBM INDIA no coincidirían con los inicialmente comunicados por el órgano de contratación. Entiende que, al no haber sido advertida de la discrepancia existente en el DEUC de IBM Italia, ni de la insuficiencia de la firma aportada respecto de IBM INDIA, no tuvo oportunidad efectiva de corregir tales extremos.

En particular, considera que la discrepancia entre representante y firmante del DEUC de IBM ITALIA constituye un defecto nuevo surgido como consecuencia de la propia traducción y que, por tanto, el órgano de contratación no podía excluirla sin conceder previamente un nuevo trámite de aclaración o subsanación.

Finalmente, con carácter subsidiario, sostiene que, aun cuando se considerase que los defectos documentales no fueron correctamente subsanados, la exclusión íntegra de IBM resultaría contraria al principio de proporcionalidad y al Derecho de la Unión Europea.

Invoca, en particular, el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2021, asunto C-210/20, Rad Service, de la que extrae la conclusión de que, cuando un licitador recurre a las capacidades de entidades auxiliares, la consecuencia frente a los incumplimientos de estas no debe ser necesariamente la exclusión del licitador principal, sino que debe permitirse la sustitución de la entidad afectada.

A juicio de la recurrente, esta doctrina sería aplicable, con mayor razón, cuando los defectos apreciados son meramente formales. Afirma que el órgano de contratación disponía de medidas menos gravosas que la exclusión, tales como solicitar la

documentación acreditativa de los poderes de la firmante del DEUC de IBM ITALIA o cotejar el original del documento presentado por IBM INDIA. Añade que, si IBM dispone por sí misma de solvencia suficiente sin computar las capacidades de las entidades auxiliares afectadas, debería admitirse su oferta prescindiendo de dichas capacidades.

Asimismo, sostiene que el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE resulta aplicable en España mediante su aplicación directa y que la regla de sustitución de la entidad auxiliar impediría la exclusión automática del operador económico principal.

Por último, la recurrente solicita, con carácter subsidiario, el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al considerar necesario determinar si el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE se opone a la exclusión íntegra de un operador económico que recurre a entidades auxiliares cuando los defectos apreciados en la documentación de estas son exclusivamente formales y el operador principal acredita disponer por sí mismo de la solvencia exigida. Subsidiariamente, solicita que se tenga en cuenta la interpretación del Derecho de la Unión invocada al resolver el recurso.

En consecuencia, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la readmisión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación solicita la desestimación del recurso y mantiene la procedencia de la exclusión de la recurrente. Señala que, tras la apertura y calificación de la documentación administrativa, se requirió a IBM la subsanación de determinadas deficiencias advertidas en la documentación aportada por las entidades cuya solvencia había invocado. El requerimiento fue atendido dentro del plazo concedido, pero, tras su comprobación, se constató que únicamente habían sido subsanados dos de los cuatro extremos requeridos.

En particular, respecto de IBM INDIA PVT. LTD., el órgano de contratación señala que, aunque se aportó el DEUC en castellano, este no estaba firmado electrónicamente, pese a haberse requerido expresamente dicha firma. En cuanto a IBM ITALIA S.P.A., aunque se presentó el DEUC en castellano, se constató que la persona identificada como representante de la entidad no coincidía con la persona que suscribía el documento. A juicio del órgano de contratación, la persistencia de estos defectos impedía tener por acreditadas la autenticidad de las declaraciones responsables y la capacidad representativa de quien las suscribía.

Considera, por ello, que IBM dispuso de una oportunidad efectiva para subsanar las deficiencias advertidas y que, al persistir defectos que afectaban a la validez de la documentación administrativa, procedía su exclusión por incumplimiento de los requisitos documentales establecidos en las bases del concurso.

Frente a la alegación de IBM relativa al carácter desproporcionado de la exclusión y a la posibilidad de prescindir de las entidades auxiliares afectadas, el órgano de contratación sostiene que la decisión de acudir a otras empresas para integrar la solvencia exigida constituye una opción del propio licitador, que configura su oferta sobre la base de dicha decisión. Por tanto, entiende que no corresponde al órgano de contratación modificar, una vez presentada la oferta, las condiciones en las que la licitadora decidió acreditar su solvencia. Añade que el requerimiento de subsanación fue dirigido a IBM y que fue esta misma entidad quien aportó la documentación en respuesta al mismo.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Centrada la controversia en determinar si resulta conforme a Derecho la exclusión de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A. del concurso de proyectos, y vistas las posiciones de las partes, procede analizar si la exclusión de la oferta de la recurrente es conforme a Derecho.

No se discute que IBM recurrió a las capacidades de otras entidades para acreditar los requisitos de solvencia, circunstancia que, de acuerdo con las propias Bases

Reguladoras del Concurso de Proyectos, determinaba la obligación de aportar un DEUC independiente por cada una de ellas. Asimismo, las mismas Bases contemplaban expresamente la posibilidad de solicitar la documentación justificativa cuando existieran dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración y establecían un plazo de tres días naturales para la subsanación de los defectos materiales o formales advertidos, disponiendo la exclusión de quienes no subsanaran los defectos dentro del plazo concedido.

Consta igualmente que el órgano de contratación requirió a IBM la subsanación de cuatro extremos relativos a las entidades auxiliares invocadas y que, dentro del plazo concedido, la recurrente aportó nueva documentación. Tras su examen, el órgano de contratación consideró correctamente subsanados dos de los extremos requeridos, pero no los correspondientes a IBM INDIA e IBM ITALIA, acordando finalmente la exclusión de IBM.

Por tanto, la cuestión no es si IBM tuvo o no la posibilidad de subsanar, sino si la documentación presentada en respuesta al requerimiento satisfizo las exigencias establecidas y, en caso contrario, si el órgano de contratación estaba obligado a conceder una nueva oportunidad para corregir las deficiencias advertidas en la documentación aportada en fase de subsanación.

La posibilidad de subsanar los defectos materiales o formales apreciados en la documentación administrativa responde a una finalidad antiformalista y de favorecimiento de la concurrencia, evitando que meras deficiencias susceptibles de corrección determinen, por sí solas, la exclusión de un licitador.

Ahora bien, dicha posibilidad no puede interpretarse en el sentido de que el procedimiento de contratación deba ofrecer sucesivas oportunidades para completar o corregir una documentación que, habiendo sido objeto de un requerimiento concreto, continúa presentando deficiencias una vez finalizado el plazo concedido.

En el presente caso, el requerimiento no fue genérico. El órgano de contratación identificó expresamente los documentos que debían ser corregidos y, respecto de IBM

INDIA, solicitó la presentación del DEUC en castellano y firmado electrónicamente, mientras que respecto de IBM ITALIA solicitó la presentación de un nuevo DEUC en castellano, debidamente cumplimentado y firmado. La recurrente conocía, por tanto, de manera precisa cuáles eran las exigencias que debía satisfacer dentro del plazo de subsanación.

La propia actuación posterior de IBM confirma que comprendió el alcance del requerimiento, pues presentó nuevos DEUC de las entidades afectadas. El problema surge porque los documentos aportados en cumplimiento de dicho requerimiento no satisfacían íntegramente las condiciones exigidas.

No cabe, por ello, convertir el trámite de subsanación en un procedimiento sucesivo de perfeccionamiento de la documentación, permitiendo al licitador corregir nuevamente los defectos que presenta la documentación aportada en la primera subsanación. Una interpretación semejante desbordaría la finalidad del artículo 141 de la LCSP y afectaría a los principios de igualdad de trato y transparencia que han de regir el procedimiento de contratación.

Es amplia la doctrina que mantiene este criterio, tal y como se argumenta en nuestra Resolución 269/2025, de 3 de julio: *“Este Tribunal mantiene el criterio, entre otras, en la Resolución n.º 062/2024, de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”*.

Debe destacarse, además, que de los ocho licitadores a los que se solicitó subsanación, siete presentaron correctamente la documentación requerida dentro del plazo concedido. La concesión a IBM de una nueva oportunidad, una vez comprobado que la documentación aportada en el plazo concedido seguía siendo defectuosa, supondría otorgarle una posibilidad adicional de perfeccionamiento que no tuvieron los restantes licitadores.

La doctrina de la llamada “subsanación de la subsanación” no debe entenderse, por tanto, como una prohibición absoluta de cualquier aclaración posterior, sino como la consecuencia de un principio más general: la subsanación no puede transformarse en una sucesión indefinida de oportunidades para completar una documentación que el licitador debía presentar correctamente dentro del plazo conferido.

No puede aceptarse que, una vez finalizado el plazo concedido, se genere una nueva oportunidad para corregir el documento presentado en respuesta al primer requerimiento. Ello no supone desconocer el principio antiformalista, sino establecer sus límites cuando la deficiencia afecta a una declaración responsable que debe permitir identificar de forma cierta a la entidad declarante y a la persona que actúa en su nombre.

Por otra parte, la alegación de que el defecto no fue expresamente advertido en el primer requerimiento no determina que el órgano de contratación estuviera obligado a conceder un segundo plazo. El requerimiento indicaba que debía aportarse un nuevo DEUC debidamente cumplimentado y firmado; la exigencia de que el documento presentado fuera correcto formaba parte del propio objeto de la subsanación.

En consecuencia, este Tribunal considera que el DEUC aportado por IBM ITALIA no cumplió las condiciones exigidas en el requerimiento y que no procedía conceder una nueva oportunidad para su corrección, como tampoco las cumplió el DEUC de IBM INDIA. La recurrente considera que fue firmado manuscritamente por su representante, posteriormente digitalizado y presentado electrónicamente por IBM, y

que esta forma de actuación estaría amparada tanto por las Bases como por el artículo 10 de la Ley 39/2015 y por la normativa europea relativa al DEUC.

Esta posición no puede ser admitida a la luz del tenor literal de las Bases Regulatoras del Concurso de Proyectos que contemplan, con carácter general, la utilización de medios electrónicos y, al mismo tiempo, prevén que, cuando determinados documentos hayan sido emitidos originalmente en soporte papel y no se disponga de ellos en formato electrónico, puedan aportarse copias digitalizadas. Ahora bien, la posibilidad de aportar una copia digitalizada de un documento originalmente emitido en papel no equivale a dispensar del cumplimiento de un requisito específico de firma electrónica cuando este ha sido expresamente exigido para el documento de que se trate.

Esta es la situación que se produce en el supuesto que nos ocupa. El requerimiento de subsanación no se limitó a solicitar el DEUC de IBM INDIA en castellano, sino que exigió expresamente que estuviera firmado electrónicamente. La recurrente, en lugar de aportar un documento que cumpliera dicha exigencia, presentó una copia digitalizada de un documento firmado manuscritamente. El órgano de contratación constató, por tanto, objetivamente que el defecto expresamente señalado no había sido corregido.

Especial consideración merece la alegación subsidiaria de IBM, conforme a la cual, aun cuando se considerasen incorrectamente subsanados los defectos apreciados, la exclusión íntegra de la recurrente sería desproporcionada y contraria al artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2021, Rad Service y otros, C-210/20.

El artículo 63.1 de la Directiva reconoce a los operadores económicos la posibilidad de recurrir a las capacidades de otras entidades para acreditar determinados requisitos de solvencia y establece, correlativamente, que el poder adjudicador debe comprobar que tales entidades cumplen los criterios de selección y no están incurso en causas de exclusión. La misma disposición establece que el poder adjudicador

exigirá la sustitución de una entidad que no cumpla un criterio de selección o respecto de la cual concurra un motivo obligatorio de exclusión.

Ahora bien, el supuesto contemplado en dicha disposición y examinado por el Tribunal de Justicia no resulta coincidente con el que aquí nos ocupa.

En el presente caso no estamos ante una entidad auxiliar que, tras la correspondiente comprobación, haya sido declarada incurso en una causa sustantiva de exclusión o que no reúna un determinado criterio de selección y respecto de la cual el licitador solicite ejercer el derecho de sustitución previsto en el artículo 63.1.

La situación en este caso es diferente: la entidad principal presentó una determinada configuración de su oferta, recurriendo a las capacidades de varias entidades, y, después de ser requerida expresamente para subsanar determinados defectos documentales, no presentó dentro del plazo concedido una documentación plenamente conforme con las exigencias del requerimiento.

La sentencia Rad Service no establece, por tanto, un derecho general e ilimitado del licitador a sustituir una entidad auxiliar o a evitar su exclusión cualquiera que sea la naturaleza de la deficiencia documental producida durante el procedimiento de subsanación.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al artículo 63.1 debe interpretarse en conexión con la finalidad de esta disposición, garantizar que el recurso a las capacidades de terceros no se convierta en un obstáculo injustificado a la concurrencia cuando la entidad auxiliar no satisface los requisitos materiales exigidos. Pero de ello no se desprende que el principio de proporcionalidad imponga al poder adjudicador la obligación de conceder sucesivos plazos para corregir documentos defectuosamente presentados.

En este sentido, el propio artículo 63.1 parte de que corresponde al poder adjudicador verificar las condiciones de las entidades cuyas capacidades son invocadas. Esa facultad de verificación debe ejercerse respetando igualmente los principios de

igualdad de trato, transparencia y seguridad jurídica, que impiden que un licitador pueda mejorar progresivamente su documentación después de haber expirado el plazo que se le concedió para subsanar.

La proporcionalidad tampoco conduce a una conclusión diferente. El principio de proporcionalidad exige que las medidas adoptadas sean adecuadas y necesarias para alcanzar los objetivos legítimos del procedimiento de contratación, pero no convierte cualquier defecto formal en irrelevante ni impone una obligación de permitir sucesivas subsanaciones.

En el presente caso, además, la exclusión no se produce por un defecto puramente abstracto o meramente irrelevante, sino porque, después de haber sido concretamente requerida para corregir su documentación, la recurrente presentó documentos que seguían sin cumplir las condiciones exigidas.

Por ello, este Tribunal considera que el artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE no impone en el presente supuesto ni la sustitución de las entidades auxiliares ni la concesión de un nuevo trámite de subsanación, sin perjuicio de que dicha disposición pueda resultar plenamente aplicable a los supuestos materiales que específicamente contempla.

En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto en todos sus argumentos.

Séptimo.- Sobre la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial

Finalmente, IBM solicita que se plantee al Tribunal de Justicia de la Unión Europea una cuestión prejudicial acerca de la interpretación del artículo 63.1 de la Directiva 2014/24/UE.

La solicitud no puede ser acogida. El planteamiento de una cuestión prejudicial exige que exista una cuestión de interpretación o de validez del Derecho de la Unión cuya resolución resulte necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda dictar su decisión.

En el presente supuesto, sin embargo, la resolución del recurso no depende de una interpretación novedosa del artículo 63.1 de la Directiva, sino de la aplicación de las reglas que disciplinan la subsanación de la documentación administrativa al supuesto concreto examinado.

La cuestión suscitada por IBM parte, además, de una premisa que este Tribunal no comparte: que el artículo 63.1 de la Directiva determina que, ante cualquier defecto de la documentación de una entidad auxiliar, el licitador deba poder sustituirla o ser admitido prescindiendo de ella. Como se ha razonado, tal conclusión no se desprende de la disposición europea ni de la sentencia *Rad Service*.

Por ello, no existe una duda interpretativa sobre el Derecho de la Unión que resulte determinante para resolver el presente recurso. La cuestión planteada por la recurrente se refiere, en realidad, a la aplicación de una consecuencia jurídica a unos hechos concretos que han sido examinados conforme a las reglas del procedimiento y a las Bases Reguladoras.

En consecuencia, no procede el planteamiento de cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de INTERNATIONAL BUSINESS MACHINES, S.A., contra la resolución del Director Gerente del Consorcio Regional de Transportes de Madrid, de fecha 31 de julio de 2026, por la que se acordó excluir su oferta al contrato denominado “*Concurso de Proyectos para la implantación y operación de un nuevo Centro de Información del Transporte de Madrid (CITRAM)*”, número de expediente CP-1/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de medidas cautelares n.º 165/2026, de 3 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL